



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESTÁNDARES LOCALES E INTERNACIONALES DE HIJOS DE
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN
DEL CENTRO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA GRUPOS
PRIORITARIOS EN LA CIUDAD DE QUITO

AUTORA

DIANA ESTEFANÍA EGAS FALCÓN

AÑO

2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**ESTÁNDARES LOCALES E INTERNACIONALES DE HIJOS DE PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD: ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DEL
CENTRO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA GRUPOS
PRIORITARIOS EN LA CIUDAD DE QUITO**

Trabajo de titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la
República

Profesora Guía

Mst. María Dolores Miño Buitrón

Autora

Diana Estefanía Egas Falcón

Año

2018

DECLARACIÓN DE LA PROFESORA GUÍA

"Declaro haber dirigido el trabajo, Estándares locales e internacionales de hijos de personas privadas de la libertad: Análisis de la situación del centro de la privación de la libertad para grupos prioritarios en la ciudad de Quito, a través de reuniones periódicas con la estudiante Diana Estefania Egas Falcón, en el décimo semestre, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

María Dolores Miño Buitrón

Master of Law in International Legal Studies

CC. 1713220786

DECLARACIÓN DE LA PROFESORA CORRECTOR

"Declaro haber revisado este trabajo, Estándares locales e internacionales de hijos de personas privadas de la libertad: Análisis de la situación del centro de la privación de la libertad para grupos prioritarios en la ciudad de Quito, de Diana Estefanía Egas Falcón, en el décimo semestre, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Magister en Relaciones Internacionales con Mención en Seguridad y Derechos
Humanos

CC. 1709537078

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

"Declaro que este trabajo es original, de mí autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigente".

Diana Estefanía Egas Falcón

CC. 1725788036

RESUMEN

El presente ensayo busca realizar un análisis de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, el respeto de los derechos consagrados en dicha Convención y su debida aplicación a los niños hijos de las mujeres privadas de libertad en la ciudad de Quito. Adicionalmente se realiza una ponderación sobre el derecho a la libertad y el derecho de los niños a una vida familiar; lo mencionado se analiza a la luz del interés superior como derecho, como principio y como obligación de los Estados.

Finalmente, se concluye señalando la importancia del interés superior y destacando los programas implementados por el Estado Ecuatoriano para el cumplimiento de dicha norma además del estudio directo del derecho a la libertad de los niños menores de tres años.

ABSTRACT

This essay seeks to carry out an analysis of the Convention on the Children's Rights, the respect for the rights enshrined in that Convention and its proper application to the children of the Women Deprived of Liberty in the city of Quito. Additionally, a weight is taken on the right to freedom and the children's right to a family life; what I mention is analyzed in the light of the superior interest as a right, as a rule and as an obligation of the States.

Finally, it concludes by pointing out the importance of a superior interest and highlighting the programs implemented by the Ecuadorian State for compliance with this norm, as well as the direct study of the right to freedom of children under three years old.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I: DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO DEL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS	2
1.1 Derechos Humanos de los Niñas, Niños y Adolescentes	3
1.1.1 Concepto.....	3
1.1.2 Obligaciones del Estado con respecto al derecho de los NNAs	4
1.1.3 Obligaciones Generales del Estado: Respeto, Garantía y Protección	5
1.2 Desarrollo de los derechos a partir de la doctrina de situación irregular a la Doctrina de Protección Integral.....	7
1.2.1 Doctrina de situación irregular	7
1.2.2 Características de la Doctrina de Situación Irregular	8
1.2.3 El cambio de paradigma: Paso a la doctrina de Protección Integral	10
1.3 El principio de interés superior del niño.....	12
1.3.1 Concepto.....	12
1.3.1.1 El Interés superior como derecho de niños, niñas y adolescentes....	15
1.3.1.2 El interés superior como una garantía de derechos:.....	15
1.3.1.3 El Interés Superior del Niño como principio de interpretación.....	16
2. CAPÍTULO II: LA PONDERACIÓN DE DERECHOS COMO MEDIO PARA LA MATERIALIZACIÓN DEL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN LA PRIMERA INFANCIA.....	17
2.1 Derecho a la Libertad Personal, como ejercicio paulatino del derecho	20
2.2 EL Derecho a la libertad de los NNAs hijos de mujeres Privadas de la Libertad.....	24

2.3	Antecedente del Derecho a la Familia.....	26
2.3.1	La importancia de la relación padres-hijos desde la gestación hasta la primera infancia.....	27
2.3.2	El derecho a la familia en la CDN y en el CNA	29
3.	CAPITULO III: EL TRATAMIENTO DE LOS HIJOS DE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA GRUPOS PRIORITARIOS EN EL SECTOR DE CHILLOGALLO, CIUDAD DE QUITO.....	30
3.1	Los derechos contenidos en la Convención de Derechos del Niño	30
3.2	Normas especializadas dirigidas a los Hijos de Mujeres Privadas de la Libertad.....	33
4.	CONCLUSIONES.....	36
	REFERENCIAS	38
	ANEXOS	44

Introducción

La problemática de los hijos de las mujeres privadas de libertad (en adelante, “HMPL”), en la cual los niños y niñas (en adelante, “NNs”) permanecían en los Centros de Privación de Libertad junto a su madre hasta cumplir la mayoría de edad, se generó durante varios años, a raíz de la entrada en vigor del Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante, “CNA”) en el año 2003 la situación fue regulada. (Simon. F, 2008, pp. 238). A partir de la mencionada regulación, se determinó que los NNs permanecerían en los Centros de Privación de Libertad (en adelante, “CPLs”) designados para personas estimadas dentro de los Grupos Prioritarios, como mujeres embarazadas o tercera edad; hasta los tres años, conjuntamente con su madre. Durante su estadía en los CRSs los NNs gozan de cuidado especial dentro de un Centro Infantil del Buen Vivir (CIVB) (Telégrafo, 2017).

El presente ensayo, tiene como fin determinar si el Estado de Ecuador ha dado un debido cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de infancia y adolescencia, a la luz del Principio de Interés Superior del Niño, con relación a la situación de los NNs de primera infancia que conviven con sus madres en centros de privación de libertad.

En este sentido, la interrogante planteada, es cómo el Ecuador ha materializado el principio de interés superior del niño al ponderar el derecho a la familia sobre el derecho a la libertad, al dar paso que los NNs menores de tres años permanezcan en centros de privación de libertad con sus madres,

De manera preliminar, el ensayo parte de la hipótesis de que, a pesar de la evidente privación al ejercicio del derecho a la libertad personal que supone permanecer en un centro de privación de libertad, la medida favorecería el bienestar integral de los NNs en situación de primera infancia, que en este caso sería, permanecer con sus madres. No obstante, es necesario tomar en cuenta que existen criterios en contrario, que abogan por un régimen que privilegie la

libertad tanto del niño como de las madres, en países donde existen políticas similares.

De acuerdo con lo anterior, este ensayo se organizará de la siguiente forma: en el primer capítulo, se explicará el marco normativo vigente con respecto a los derechos de infancia y adolescencia a nivel internacional y nacional, el cambio de doctrina generada gracias a la Convención sobre los Derechos del Niño, con respecto a la protección integral, y los deberes que la ratificación de este instrumento supone para el Ecuador. Se explicará además, el marco jurídico vigente a nivel nacional para respetar y garantizar los derechos de los NNAs.

En el segundo capítulo, se profundizará sobre el alcance y sentido de los dos derechos en aparente colisión en la política de mantener a los NNs en los centros de privación de libertad con sus madres. Por un lado, se analizarán las posibles limitaciones al derecho a la libertad, con especial énfasis al caso de NNAs, y, por otro lado, se explicará la dimensión del derecho al entorno familiar de aquéllos, y sus posibles limitaciones.

Finalmente, en el tercer capítulo, se analizará las normas y políticas concretas con respecto a los NNs menores de tres años en centros de privación de libertad con sus madres, a la luz del marco jurídico y estándares mencionados en las secciones anteriores del trabajo, y se establecerán conclusiones y recomendaciones sobre esta política.

1. Capítulo I: Deberes y obligaciones del Estado respecto del niño como sujeto de derechos

Como punto de partida para el análisis de la situación de los niños hijos de personas privada de libertad viviendo conjuntamente con su madre, dentro de los Centros de Privación de libertad (A efectos de este trabajo, los “NHMPL”) es importante entender el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, “NNAs”), y las obligaciones correlativas del Estado para respetarlos y garantizarlos. Para ello, en esta sección se analizará el marco jurídico internacional y nacional sobre derechos de los NNAs, y se

repassará el cambio de paradigma de la situación irregular, a la de la protección integral. Se realizará, además, un análisis sobre el principio de interés superior del niño en sus tres dimensiones: como un derecho, como una garantía y como un principio como tal. Para ello, se tomará en cuenta la influencia de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño en el marco del sistema de Naciones Unidas, y cómo ésta contribuyó al fortalecimiento y obligatoriedad legal del Principio de Interés Superior del Niño, y las consecuencias jurídicas que tal principio supone para el Estado. Finalmente, se efectuará un análisis de las normas internacionales y nacionales que regulan los derechos de los NNAs, y las obligaciones concretas que surgen para el Ecuador a partir de las mismas.

1.1 Derechos Humanos de los Niñas, Niños y Adolescentes

1.1.1 Concepto

Los derechos de los NNAs, son un conjunto de normas especiales y específicas de derechos humanos dirigidas a la protección de los NNAs. De acuerdo a lo señalado en la Observación General 3, de marzo de 2003 (en adelante, CRC/GC/2003/3) realizada por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, el fin de los derechos establecidos en la Convención sobre los derechos de los niños es establecer el bienestar en distintas áreas como la social, moral, físico, y mental de los NNAs.

Adicionalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en la Opinión Consultiva OC/17-02 de 28 de agosto de 2002 (en adelante, la "OC17-02"), con la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, "CDN") se establecieron los derechos de NNAs como una nueva rama jurídica, que se basa en la existencia de tres pilares fundamentales para entender las obligaciones estatales hacia los NNAs: el interés superior del niños, los NNAs como sujetos de derecho y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental (OC-17/02,

2002, p. 16). Dentro de la misma Opinión Consultiva, se detallaron las obligaciones de los Estados parte de la CDN, con ese instrumento y otros de carácter general en materia de derechos humanos (OC-17/02, 2002, p. 87)

De acuerdo a lo expuesto por la Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas los derechos Humanos son derechos inherentes a la persona y a su integridad para que pueda gozar de una vida digna. En ese orden de ideas la Observación General 5 de noviembre de 2003 (en adelante, CRC/GC/2003/5, noviembre de 2003) determina que son varios los convenios internacionales relacionados directamente con la Convención sobre los Derechos del Niño que buscan establecer las obligaciones de los estados para el respeto de los derechos humanos y por ende para el cumplimiento de los derechos de los niños.

1.1.2 Obligaciones del Estado con respecto al derecho de los NNAs

Los derechos de los NNAs están consagrados en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto de carácter general, como de carácter específico. A nivel general, en el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (en adelante, "CADH") y el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, "PIDCPs"), se establece el deber estatal de asegurar la protección a los NNAs por parte de "la familia, la sociedad y el Estado" (CADH, art. 19) y la de respetar y garantizar los derechos de los NNAs en igualdad y sin discriminación (PIDCPs, art. 24). De manera más específica, la CDN establece un catálogo detallado y comprensivo de todos los derechos a los que los niños son titulares, tanto por ser personas, como por sus condiciones particulares de edad y vulnerabilidad (OC- 17/02, considerando resolutivo 1). Estas obligaciones deben ser cumplidas en aplicación del principio de Pacta Sunt Servanda, y tomando en cuenta el principio "pro persona", el cual supone que cuando se trate de temas de derechos humanos, la norma debe ser aplicada en orden sustitutivo (Medellín Urquiaga. X, 2013, p.19).

El Comité de los derechos del niño en su CRC/GC/2003/5 desarrolla la importancia de las obligaciones que deben cumplir los Estados Parte de la CDN y señala que los NNAs ejercen una “realización progresiva” de sus derechos, es por ello que los estados se ven obligados a garantizar dicha realización en medida del avance físico y psicológico de cada niño y a la etapa de crecimiento que este cursando.

1.1.3 Obligaciones Generales del Estado: Respeto, Garantía y Protección

Las obligaciones generales del Estado con respecto a los derechos humanos determinan la manera en la que los Estados deben respetar, garantizar y proteger todos los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de los que son parte, para asegurar su pleno y eficaz ejercicio (CADH, 1969, Art. 1.1) En este aspecto, la CorteIDH emitió algunos estándares jurisprudenciales, en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, que explican el sentido y alcance de dichas obligaciones generales.

En primer lugar, la Corte IDH señaló que la primera obligación de los Estados es la de respetar derechos y libertades establecidas en dicha Convención, por otro lado, establece que las facultades de los Estados están limitados por los mismos derechos y su naturaleza, indicando que “el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.” (Corte IDH, 1988, p.35)

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha indicado que la obligación de respeto supone, una inacción o abstención del Estado; una prohibición de no llevar a cabo acciones que vulneren tales derechos. Es por ello, una obligación de carácter negativo (Observación General N° 31, 2004, párr.6)

La segunda obligación general del Estado es la de garantizar el ejercicio de los derechos humanos consagrados en los instrumentos que ha ratificado. A diferencia de la obligación de respeto, la de garantía supone la adopción de todas las medidas que estén al alcance del Estado para asegurar el efectivo ejercicio de estos derechos (Rivas Lago. E, 2015, p.12). Estas medidas pueden ser de carácter normativo, de políticas públicas, entre otros. Además, en el contexto de situaciones donde ha existido violaciones de derechos por parte del Estado o de particulares, la obligación de garantía le supone al Estado tres acciones concretas: “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” (CorteIDH, 1988, p.34-35)

En consonancia con lo anterior, y con relación a los derechos de los NNAs, la Corte IDH estableció que, en función de las obligaciones derivadas de la ratificación de la CDN, los Estados deben crear normas encaminadas a asegurar el estatus de los NNAs como sujetos plenos de derecho, y no como meros objetos de protección (OC-17/02, 2002, p.86)

Finalmente, la obligación de proteger de los estados parte de la CDN se establece mediante en la OC-17/02 en la cual señala que:

Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño. (OC-17/02, 2002, p.87)

Para Mary Beloff, el reconocimiento de los derechos de los niños en el año de 1959 en la Declaración no tuvo el impacto normativo buscado por tratarse de una norma de “soft law” sin capacidad real para obligar a los Estados. Por su parte, la CDN sí es una norma de carácter vinculante, mediante la cual la mayoría de Estados del mundo se comprometieron a respetar estándares mínimos de tratamiento de la infancia, y se obligaron a respetar y garantizar los derechos consagrados en ésta. Así, en caso de que un Estado no cumpla con estas obligaciones, puede ser internacionalmente responsable por ese incumplimiento. (Beloff. M, 2004, p. 12)

A este respecto, en la Observación General 17 de fecha 7 de abril de 1988 del Comité de los Derechos del niño, y la OC-17/02 se establecieron las obligaciones de los Estados con respecto a los derechos de los niños, derivado de la ratificación de la CDN.

Ambos documentos señalaron que los niños son titulares de derecho y no solo objetos de protección. Además, se ratificó que es necesaria una normativa especial en función de su condición de niños. La OC-17/02 planteó el efectivo goce de los derechos humanos por parte de los niños en el párrafo 8 de la sección de opinión de la corte

Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

1.2 Desarrollo de los derechos a partir de la doctrina de situación irregular a la Doctrina de Protección Integral

1.2.1 Doctrina de situación irregular

La Doctrina de situación irregular, también conocida como modelo tutelar, filantrópico, o asistencialista, fue la doctrina imperante en materia de infancia y adolescencia durante varios años a nivel mundial, y en América Latina hasta las primeras décadas del siglo XX. (García Méndez. E, 1998, pp. 41)

Han sido varios los autores que han generado conceptualizaciones distintas respecto de la Doctrina de Situación Irregular. Por ejemplo, Edson Seda al establecer que “esa doctrina veía a niñas, niños y adolescente como “menores” o en “situación irregular”, a través de ella se veía a niñas y niños no en lo que eran (seres regulares) sino en lo que no eran (seres irregulares): no eran capaces, no eran sujetos de derechos y deberes, no eran autónomos con relación a sus padres o con relación al Estado.” (Seda. E, 2010, p. 112)

1.2.2 Características de la Doctrina de Situación Irregular

Es de acuerdo a las conceptualizaciones señaladas en el párrafo precedente que se puede enunciar algunas de las características de la Doctrina de Situación Irregular, tales como: consideró al niño/menor como objeto de protección, siendo esta la más significativa; discriminación en función de la edad y situación económica, discrecionalidad por parte del Estado dentro de los procesos judiciales aplicados a los niños, interferencia arbitraria del Estado para separar al niño desprotegido de su familia y privación de libertad. Cada una de estas características serán analizadas a continuación:

La característica fundamental de la Doctrina de Situación Irregular fue el establecer a los niños como objetos de protección, es decir, considerarlos como seres incapaces e incompletos, que requieren de un abordaje especial; todo esto es en una concepción negativa basado en lo que no saben, no tienen o no son capaces de hacer. (Beloff.M, 2004, p. 24). Antonio Carlos Gómez Da Costa realiza una metáfora sobre los niños como objetos de protección al establecerlos como una “isla rodeada de omisiones” (Gómez Da Costa. A, 1992, p. 138).

Bajo la doctrina de la situación irregular, los niños no eran considerados personas, además de que les atribuía una condición de incapaces, y así, “objeto” de protección y representación/ sustitución por parte de los adultos – familia y Estado- (Cano. G, 2014, p. 158)”

La doctrina de situación irregular era, además, discriminatoria; pues para que un niño no sea considerado “menor”, es decir un, un delincuente en potencia, debían estar dentro del círculo social familiar y posteriormente estar dentro un proceso de escolarización. Así, solo los niños que no encajaban en este modelo familia-escuela, entraban en la categoría de menores (posibles delincuentes) (Beloff. M, 2004, p. 23) La doctrina de situación irregular se limitaba a regular, por parte del Estado, exclusivamente a niños en situación de pobreza, abandono o falta de escolarización, mientras que el Estado no interfería en las formas de represión o maltrato ejercidas dentro del círculo familiar, pues esto ya no formaba parte de sus competencias; los niños que sí se encontraban dentro del seno familiar estaban sujetos a la voluntad de sus progenitores (Beloff. M, 2004, p. 24). Así, la supuesta “situación irregular” de un niño permitía al Estado actuar de manera discrecional en los procesos a los que eran sometidos los “menores”, llegando a tener injerencias arbitrarias en su vida familiar y privada, mediante órdenes judiciales que apuntaban más a extraer al niño “peligroso” de la sociedad, que a protegerlo y garantizar sus derechos. (Beloff. M, 2004, p. 25).

Así, como consecuencia de la discrecionalidad ejercida por el Estado bajo la doctrina de la situación irregular, era común que los jueces o autoridades de niñez incurran en interferencias arbitrarias dentro del círculo familiar, dando paso a que el niño/menor fuera separado del seno familiar (OC17/02, 2002, p.15). Asimismo, era usual que como medida de protección se emplee “la privación de libertad de los menores considerados en riesgo, peligro moral o material o situación irregular, por tiempo indeterminado y hasta la mayoría de edad en la mayor parte de legislaciones”, violando el principio de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia e igualdad ante la ley. Por tanto, los

niños eran institucionalizados por su condición (ser “menores”) y no por lo que hacían, pues no necesariamente mediaba una conducta delictiva o ilegal para ser privados de libertad en los llamados “centros de acogida”. Además, ello intentaba dar una ilusión de seguridad a la sociedad, al retirar al menor conflictivo de las calles bajo la excusa de protección (Beloff. M, 2004, p. 29-30).

1.2.3 El cambio de paradigma: Paso a la doctrina de Protección Integral

La Convención Sobre los Derechos de los Niños (CND) entró en vigor en 1989. Ello implicó un punto de quiebre en la relación Estado-Niños, sus derechos y garantías (Cano. G, 2014, p. 158). Es a partir de la entrada en vigor de la CDN que se consagró la Doctrina de Protección Integral como de obligatoria observancia para el Estado; ésta se caracteriza por considerar a los niños como sujetos de derecho y ya no como objetos de protección.

Para Edson Seda, la Protección Integral establece a los niños como ciudadanos, es decir sujetos de derechos y garantías y determina que la protección y garantía de sus derechos se hará bajo una lógica de responsabilidades compartidas entre el Estado, la familia y la sociedad de protección. (Seda. E, 2010, p.121) En igual sentido, Mary Beloff afirma que, con la entrada en vigor de la CDN, “se inaugura una era de ciudadanía de la infancia” reconociendo a los niños como sujetos de derecho (Beloff. M, 2004, p. 33).

En ese orden de ideas los NNAs, dejan de ser objetos de protección y empiezan a ser sujetos de derecho, es decir titulares de derechos, obligaciones y garantías. Al señalar a los niños como ciudadanos también se establece que tienen acceso al reconocimiento de todos los derechos, incluso derechos que tienen los adultos “ya no se trata de menores incapaces, sino de personas cuya única particularidad es estar en crecimiento”, se les reconoce derechos específicos adicionales haciendo hincapié en el reconocimiento de la circunstancia evolutiva (Beloff. M, 2004, p. 35). La OC-17/02 señala que el ejercicio de ciertos derechos como el derecho a expresar su opinión en

procesos administrativos o judiciales deben ser ejercidos tomando en cuenta la edad y la madurez del niño (OC-17/02, 2002, p. 28) Simon explica que el Principio del Ejercicio Progresivo de los derechos “intenta brindar una explicación a la obvia necesidad de protección en combinación con el desarrollo de capacidades personales que permiten un mayor grado de autonomía” (Simon. F, 2010, p. 458).

La doctrina de la protección integral impuso la adopción de principios rectores tendientes a limitar la injerencia del Estado, y reducir las prácticas discrecionales de agentes e instituciones. En particular, la doctrina de la protección integral logró reducir la discrecionalidad de los jueces que atendían cuestiones de niñez, y se limitó y aclaró sus competencias y facultades por la Constitución y la Ley.

Adicionalmente, la doctrina de la protección integral reconoce al niño como ciudadano activo y como parte fundamental de la sociedad. La Oficina Regional de la UNICEF para América Latina y el Caribe señala que, el derecho de participación de los NNAs en temas que les afectan directamente, no se agota únicamente con ejercer el derecho al sufragio para los jóvenes, o a elegir en el ámbito político, sino supone brindar la oportunidad a los NNAs a opinar en “decisiones que afecten sus vidas”. Siguiendo la misma línea, se señaló que “esto implica no sólo la protección de sus derechos sino la apertura de espacios en los que puedan hacer escuchar sus voces, ampliar la conciencia que la comunidad y la sociedad tienen sobre sus necesidades, mediante procesos reales de participación” (Oficina Regional de la UNICEF para América Latina y el Caribe, 2010, p. 558-559)

El establecimiento de responsabilidades correlativas, es otra de las características de la Doctrina de Protección integral. De acuerdo con lo señalado por O'Donnell, la familia y el Estado comparten relacionadas entre sí en el ámbito de la protección de los derechos de los NNAs. Dicho autor señala que dentro de la CDN, se establecen 11 artículos que direccionados para que

el Estado trace “los límites de la autoridad paterna y materna frente a la autonomía y el bienestar y el bienestar de la niñez.” También señala que el Estado es el encargado de tutelar el cumplimiento de esos límites (O’Donnell. D, 1998, p. 30).

Sara Oviedo da un giro al señalar que dentro del el cambio cultural generado por la CDN en el Ecuador se “incorporan activamente al Estado, la sociedad y las familias, volviendo con ello corresponsabilidad de todos, la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes” (Oviedo. S, 2010, p. 501)

Directamente con las obligaciones correlativas se encuentran relacionadas las medidas de protección, característica innegable de la Doctrina de Protección Integral. Las medidas de protección son medidas aplicadas a los NNAs por su sola condición de niños.

1.3 El principio de interés superior del niño

1.3.1 Concepto

Después de haber realizado un análisis de los derechos que rigen la Convención y la importancia de ésta respecto de los derechos de los niños, hay que destacar que el Principio de Interés Superior supone un concepto nuevo dentro de las normas sobre derechos humanos y sobre derecho internacional.

Alessandro Baratta, señala que “el interés superior del niño se convierte en el principio de la relevancia universal del interés del niño, lo cual implica la transversalidad de las políticas públicas y de las medidas internacionales dirigidas a la protección de los derechos de los niños” esta afirmación busca establecer que el principio compete ser respetado por cualquier persona, organización pública o privada además del mismo Estado. (Baratta. A, 1998, P. 17)

Para Miguel Cillero Bruños el Interés Superior del Niño a más de ser un principio es un derecho, y una garantía al mismo tiempo es un concepto jurídico indeterminado. De acuerdo a lo establecido por Cillero y lo señalado dentro de la Observación General 14 del Comité de los derechos del Niño perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas, hablar de un concepto dinámico, ambos se refieren a que el Interés Superior del Niño se moldea de acuerdo a las particularidades de cada caso al cual es aplicado dicho principio (Cillero. M, 1998, p.84); los autores Isaac Ravetllat y Ruperto Pinochet consideran viable lo establecido por Cillero y comparten que se trata de un concepto jurídico indeterminado, los mismos autores concluyen que el interés superior se trata de:

La constatación de un principio general del Derecho, y de ahí que pueda ser considerado como un medio de información, de integración y de interpretación, tanto de las normas e instituciones en que esta cláusula general aparece incorporada, como de las instituciones y relaciones cotidianas que se ven afectadas, ya sea para detectar conflictos (Ravetllat. I y Pinochet. R, 2015, p.905)

Por tanto, y a partir de los criterios de varios doctrinarios, el ISN es un concepto que tiene al menos tres dimensiones. Tanto Farith Simon como Cillero, al respecto indican que éste es, por un lado un derecho que tienen los NNAs, una garantía al aplicar este derecho siempre que sean afectados intereses del niño; y, finalmente un principio al ser aplicado siempre que haya más de una interpretación de la norma o una laguna jurídica (Simon. F, 2013, p.23).

En este sentido, se puede señalar que el interés superior del niño cumple una función de protección adicional a las específicas consagradas en la normativa relativa a NNAs. Con ejerciendo una función de ponderación de derechos, además de limitar la injerencia del estado al ejercer su rol de norma garantista. (Cillero Bruñol. M, 1998, 70-73)

Es de esta manera que, varios autores han criticado al Principio como un concepto jurídico indeterminado señalando que da paso a una alta discrecionalidad por parte de las autoridades, convirtiéndose en una opinión personalísima del juzgador (López-Contreras. R, 2013, p.53). Por su parte López-Contreras determina expresamente el concepto de interés superior como

La potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña (López-Contreras. R, 2013, p.55)

Es así que la doctrina determinada claramente que la aplicación del principio será realizada buscando siempre que el niño, niña o adolescente sea sujeto de protección adecuado en el marco de todos sus derechos, incluso si es necesario realzar una ponderación éstos.

La Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, señala que el objetivo del Interés Superior es el disfrute de los derechos además del desarrollo holístico del niño (Observación General N° 14, 2013, párr.4) "Lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención" (Observación General N°13, 2011, párr. 61).

Además, señala que no solo se busca abarcar íntegramente los derechos establecidos, sino también propender a respetar la dignidad humana y un adecuado desarrollo para el niño.

Dentro de la Observación General 14, antes mencionada, se señala que el concepto de interés superior maneja tres vertientes, es un principio, derecho y norma de procedimiento; a diferencia de lo que establecen autores como

Cillero Bruñol, el Comité no considera que sea una garantía a pesar de que en la legislación interna si lo considere.

1.3.1.1 El Interés superior como derecho de niños, niñas y adolescentes.

En la ya mencionada Observación General No. 14, el Comité de los Derechos del Niño, señaló que el Interés Superior del Niño se puede establecer como un derecho sustantivo, lo que significa que es

(...) el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. (Observación General 14, 2014, p. 60)

En el mismo sentido, Farith Simon se mantiene en la línea de lo determinado por le CortelDH señalando que es un “derecho sustantivo, que le otorga al niño el derecho a que su interés superior sea “una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida”” (Simon. F, 2013, p.395)

1.3.1.2 El interés superior como una garantía de derechos:

Como garantía, se entiende al artículo 3 de la CDN obliga a autoridades e instituciones privadas a establecer al Interés Superior del Niño como una consideración primordial, en el sentido de que “los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen” (Cillero. M, 1998, p. 60). La Observación General señala al interés superior como una

norma procesal a fin de garantizar el cumplimiento del derecho que pretende el bienestar de los NNAs. Trabajando de la siguiente manera:

La garantía de este derecho se pone en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, un grupo concreto o genérico de niños o los niños en general” (Observación General 14, 2013, p.4). Mientras que Farith Simon señala que es un medio para asegurar un fin, es decir que, “es considerado como un medio para asegurar la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al que se identifica con la satisfacción de los derechos (Simon. F, 2013, p.181)

1.3.1.3 El Interés Superior del Niño como principio de interpretación

En el sentido interpretativo, Cillero señala que el Principio de Interés Superior da paso a una interpretación sistemática de los derechos, además de reconocer el carácter integral de los derechos de los niños, adicionalmente señala que el principio ejerce una interpretación holística de la CDN. El autor en conclusión señala que “el principio del interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto” (Cillero.M, 1998, p. 81). Dentro de lo señalado por los autores Isaac Ravetllat y Ruperto Pinochet y tomando en cuenta la opinión de Gómez de la Torre señalan:

En opinión de Gómez de la Torre, puede otorgarse una triple función al principio del interés superior del niño: es una garantía para el menor, debido a que toda decisión que le concierna debe considerar, fundamentalmente, sus derechos; asimismo, es una norma orientadora que no solo obliga a los legisladores y jueces sino a todas las instituciones públicas y privadas; y, por último, también debe ser vista como una norma de interpretación y de resolución de conflictos. GÓMEZ DE LA TORRE (2000)

De acuerdo a los conceptos estudiados en éste primer capítulo, se ha dejado claramente determinada la obligatoriedad de los Estados Parte de la Convención, en velar por el absoluto bienestar de los NNAs y que la idea de bienestar y sujeto de derechos aplicado a niños es un concepto que ha ido evolucionando ya que los NNAs fueron sujetos de muchas vulneraciones antes de LA CDN

Adicionalmente se señala que el concepto de bienestar; jurídicamente es determinado como el respeto del Principio del Interés superior del niño, el cual al actuar como principio y paralelamente actúa como derecho, como norma procesar a ser cumplida y garantizada.

Todos estos conceptos e introducciones permiten generar un debate jurídicamente demostrado para la ponderación del derecho a la familia y el derecho a la libertad, a fin de materializar el Principio de Interés superior. Es decir, velar por el adecuado bienestar de los niños hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de su primera infancia.

2. Capítulo II: La ponderación de derechos como medio para la materialización del bienestar de las niñas y niños en la primera infancia

Dentro del presente capítulo se busca determinar la adecuada materialización del bienestar del niño por medio del derecho a la libertad con respeto al derecho a tener un vínculo familiar de los NNAs Hijos de las Personas Privadas de Libertad (en adelante "HPPLs") teniendo en cuenta el principio de interés superior y lo que éste demanda.

La Observación General 14 del año 2013, establece varios ámbitos en los cuales influencia el interés superior. La preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones es una de ellas. El comité señala que se debe prevenir la separación familiar y proteger al niño a menos que dicha separación

sea necesaria en pro del interés superior (Observación General 14, 2013, párr. 60). Mas adelante dentro del mismo texto se manifiesta que en caso de que los padres o alguno de los miembros del entorno familiar del niño haya cometido algún delito “se deben ofrecer y aplicar caso por caso alternativas a la privación de libertad, teniendo plenamente en cuenta los posibles efectos que puedan tener las distintas condenas en el interés superior del niño o los niños afectados” (Observación General 14, 2013, párr. 69)

Prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar son elementos importantes del régimen de protección del niño, y se basan en el derecho recogido en el artículo 9, párrafo 1, que exige “que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando [...] tal separación es necesaria en el interés superior del niño”.

El tema de estudio del presente capítulo busca determinar si la permanencia de niños hijos de personas privadas de la libertad dentro de los centros de privación de la libertad afecta su derecho a la libertad; tomando en cuenta que son niños que se encuentran en la primera infancia. Adicionalmente se busca establecer la importancia del derecho al ambiente familiar y la importante del ejercicio de este derecho para el desarrollo del niño. El análisis tomará en cuenta el impacto de la privación de la libertad en el ejercicio otros derechos de los niños y niñas menores de tres años, en relación a los estándares y normas anteriormente explicados.

De acuerdo con las obligaciones internacionales del Estado y aquellas de carácter interno consagradas en la Constitución y el Código de Niñez y Adolescencia ecuatoriano (en adelante, “CNA”) señalan que los NNAs tienen derecho a la familia y que ésta debe cumplir con determinadas obligaciones en pro del bienestar del niño y propendiendo el interés superior del mismo.

La CDN en varios de sus artículos, así como en su preámbulo señala la importancia de la familia para los niños y para los Estados. La Convención

otorga derechos obligaciones y responsabilidades a la familia, las cuales deben responder a los Estados, mientras que los estados deben brindar ciertas garantías para el ejercicio de los derechos otorgados. El artículo 5 de la Convención es una clara demostración de la correlación existente entre familia, sociedad y Estado

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (CDN, 1989, Art. 5).

Asimismo, se analizará el derecho a la familia y a la vida familiar, conceptos que se encuentran contenido en normas internacionales y locales, la influencia que tiene apego materno-afectivo en el adecuado desarrollo físico psicológico y emocional del niño, para evaluar si la medida de mantener contacto los HPPLs con sus padres da paso a la materialización del bienestar del niño, o en otras palabras, el respeto del principio de Interés superior y con los derechos a los cuáles son titulares éstos, en virtud de su condición especial.

Todo lo señalado será tomado en cuenta dentro del ámbito de la primera infancia, pues para la problemática analizada los niños permaneces en los CPL con sus madres hasta los tres años. En la Observación General 7 realizada por el Comité de los derechos del niño se establece que no existe una edad máxima debidamente adecuada para la primera infancia, eso depende de cada país. Sin embargo, para el Comité se establece la primera infancia hasta los 8 años (CRC/C/GC/7, 2005, p. 100)

En su examen de los derechos en la primera infancia, el Comité desea incluir a todos los niños pequeños: desde el nacimiento y primer año de

vida, pasando por el período preescolar hasta la transición al período escolar. En consecuencia, el Comité propone, como de finición de trabajo adecuada de la primera infancia, el período comprendido hasta los 8 años de edad; los Estados Partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición. (CRC/C/GC/7, 2005, p. 100)

2.1 Derecho a la Libertad Personal, como ejercicio paulatino del derecho

El derecho a la libertad está consagrado en varios instrumentos internacionales, así como en la normativa constitucional ecuatoriana.

A nivel internacional, el derecho a la libertad personal está consagrado en el artículo 7 de CADH, que en lo pertinente establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
 1. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 2. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (...). (CADH, 1969, art. 7)

Asimismo, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Politicos establece, en su artículo 9, que:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (ICCPR, 1966, Art. 9)

La CDN como un instrumento jurídico especialmente dirigido a los NNAs señala en el artículo 29 literal b que es obligación de los estados parte dirigir la

educación de los NNA a: “Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas” (CDN, 1989, Art. 29). Siguiendo ese orden de ideas, en el mismo cuerpo normativo en su artículo 37 literal b se señala la prohibición de privar de libertad a NNAs de manera arbitraria estableciendo que: “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda” (CDN, 1989, Art.37)

El comité de los Derechos de los Niños en distintas observaciones generales establece obligaciones de los estados, atención en la primera infancia, y los derechos del niño a la justicia.

De acuerdo al En la observación General 7, ya mencionada, el ejercicio de los derechos de los niños en la etapa de primera infancia es un ejercicio paulatino, el cual ira evolucionando de la mano con el crecimiento del niño.

(...) los niños pequeños son beneficiarios de todos los derechos consagrados en la Convención. Tienen derecho a medidas especiales de protección y, de conformidad de sus capacidades en evolución, al ejercicio progresivo de sus derechos. (Observacion General 7, 2005, párr. 3)

Es por el ejercicio paulatino de los derechos que no se puede privar de la libertad a un niño en su etapa de primera infancia, pues los NNAs privados de libertad son aquellos que han configurado un delito y esta consientes de la magnitud de sus actos y se pueden hacer responsables.

Se podría señalar que se trata de una privación de la libertad arbitraria hacia los niños hijos de mujeres privadas de la libertad, sin embargo el articulo 37 literal c de la convención señala que será utilizada la privación como último recurso.

A nivel nacional, la Constitución vigente desde 2008 reconoce y garantiza en el artículo 66 numeral 5 “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.”, más adelante en el artículo 45 se establece el derecho a los niños a que se respete su libertad y dignidad.

Alcance y posibles restricciones al derecho a la libertad personal: La jurisprudencia internacional ha desarrollado el alcance al derecho a la libertad en al menos dos dimensiones: una de carácter general, en la cual se establece que todos los seres humanos tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, y otra de carácter más procesal, donde se establecen garantías que protegen dicha libertad incluyendo la privación de arbitraria de la libertad (CorteIDH, 2007, párr. 51-54)

La Observación General 35 del Comité de Derechos Humanos (en adelante, “OG-35”) de fecha,16 de diciembre de 2014, realiza un análisis del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Convención de Derechos Humanos en su primer párrafo y establece de manera expresa que la libertad personal se refiere estrictamente de la movilidad física de una persona, incluyendo a los NNAs (OG-35, 2014, párr.1-3). El mismo instrumento señala la diferenciación entre una detención arbitraria e ilegal y relata que una detención puede ser legal pero arbitraria en los siguientes términos:

Una detención o reclusión puede estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria. El concepto de "arbitrariedad" no debe equipararse con el de "contrario a la ley", sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad. (OG-35,2014, párr.11)

La privación de la libertad personal debe realizarse por tener un conflicto con la normativa penal vigente, de no ser así se establece una detención arbitraria e ilegal, en los casos en los cuales los Estados realizan una detención bajo el concepto de seguridad, es llamado detención administrativa, a pesar de ello, sigue siendo arbitraria. (OG-35,2014, párr.14-14)

“El Pacto no enumera las razones admisibles para privar de libertad a una persona. El artículo 9 reconoce expresamente que las personas pueden ser recluidas a causa de una infracción penal, y el artículo 11 prohíbe expresamente el encarcelamiento por no poder cumplir una obligación contractual.”

Por su parte la Opinión Consultiva 21 (en adelante “OC-21/14”) de fecha 19 de agosto de 2014 define la libertad para NNAs y señala en su párrafo 145 que la privación de la libertad no solo se limita al confinamiento de los en los CPL.

(...) la detención equivale a “la privación de la libertad o al confinamiento dentro de un lugar cerrado donde al solicitante de asilo no se le permite salir a su voluntad, incluso, aunque sin limitarse, prisiones o instalaciones de detención, centros de recepción cerrados, instalaciones o centros de retención (OC-21/14, 2014, párr. 146)

De la mano de la libertad personal va la seguridad personal, a lo que la CIDH ha señalado que la seguridad personal consiste en “El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad (OG-35,2014, párr.9)

En la legislación ecuatoriana se toma en cuenta varios puntos dentro de la libertad personal, la cual está ligada directamente con la responsabilidad de los padres de orientar el ejercicio del derecho. Lo establece el artículo 51 del CNA al señalar lo siguiente:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete:

- a) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho; y,
- b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias. (CNA, 2013, Art.51)

Farith Simon establece que la libertad física se encuentra ligada a la prohibición de detenciones ilegales y a las garantías del debido proceso, además de las garantías de los PPLs y aclara que por ende estas garantías también son aplicadas a los NNAs de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales como ya demostró anteriormente con una normativa especial por su condición de vulnerabilidad. (Simon. F, 2009, p. 201-202)

La dignidad humana también se encuentra considerada dentro de lo establecido en el concepto de vida digna, concepto que fue instaurado en el Plan Nacional del Buen Vivir, y se establecen las medidas socioeducativas como un derecho para los adolescentes infractores privados de libertad (Simon. F, 2009, p.209)

2.2 EL Derecho a la libertad de los NNAs hijos de mujeres Privadas de la Libertad

Ecuador no es el único país en el cual los niños hijos de mujeres privada de la libertad residen con sus madres, Argentina y España son dos ejemplos que manejan un sistema similar en el cual los NNs se mantiene con sus madres hasta los tres años de edad.

Varios los autores que afirman que el mantener a los niños en un ambiente como el de un Centro de Privación de Libertad afecta a su desarrollo, es por

ello que se sugiere la prisión domiciliaria a fin de resguardar su derecho a la salud y a la educación, siendo estos los más afectados por el sistema.

La prisión domiciliaria es una de las medidas previstas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). Su finalidad es reducir la aplicación de las penas privativas de la libertad, racionalizar la justicia penal, respetar los derechos humanos y realizar las exigencias de justicia social y de rehabilitación del condenado (UNICEF Argentina, 2008, p.6)

El Comité de la Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez, en el Día de Debate General 2011 (en adelante, DDG), señaló a los niños hijos de personas privadas de la libertad como “Convictos Colaterales”.

En dicho documento se señala que los niños hijos de personas privadas de la libertad poseen los mismos derechos que los demás niños, a pesar de lo señalado, los HPPL deben tener un cuidado y protección especial al considerarse un grupo vulnerable. (Roberson, O, 2012, p.4)

De acuerdo a lo establecido en el DDG, la mayor parte de países no maneja un registro adecuado de los hijos o hijas de las personas privadas de la libertad, este hecho da paso a desconocer el verdadero número de niños afectados por el encarcelamiento parental. (Roberson, O, 2012, p.6)

Vale dejar en claro que los niños que viven dentro de los Centros de privación de libertad conjuntamente con sus padres no son reos. Son niños que pueden gozar de los mismos derechos que el resto de los niños y que las medidas tomadas para su permanencia son a fin de materializar el principio de interés superior

Las razones declaradas para permitir que los niños vivan en la prisión, por lo general, están relacionadas con “el mejor interés o bienestar del

menor. En Inglaterra y Gales, las autoridades aseguran que ‘se considera, bajo circunstancias normales en la comunidad, que el mejor interés del menor es permanecer con su madre y de ahí se parte al decidir si es apropiado o no permitir a alguien que delinque residir con su hijo o hija’”.¹⁰⁷ Otras naciones han citado “la importancia del vínculo y apego entre madre-bebé... [cuestiones de] humanidad y el valor de colocar a los menores en condiciones apropiadas [o]... los beneficios nutrimentales de permitir que los infantes sigan siendo amamantados”. (Roberson, O, 2012, p.22)

Vale señalar que, para la permanencia de los niños en los Centros de Privación de Libertad se toma en cuenta del tipo de delito cometido por los progenitores, además que en algunos países se permite la permanencia de los niños tanto con el padre como con la madre. Otro punto a ser tomado en cuenta es la estructura, el medio y la manera en la que los niños permanecen en los PPL.

La mayor parte de los límites y estándares establecidos en el DDG constan en las Reglas de Bangkok a fin de un adecuado desarrollo de los niños y un adecuado entorno para las mujeres embarazadas.

2.3 Antecedente del Derecho a la Familia

De acuerdo a lo señalado por las autoras Blanca Gómez y Ana Berástegui, el derecho a la familia se reconoció como un derecho en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y señala que esta no es reconocida en favor de los niños; adicionalmente señalan que “la familia se presenta en esta declaración como elemento natural y fundamental de la sociedad” (art. 16.3)

Es a partir del estudio realizado por René Spitz en 1945 sobre el «hospitalismo» que se toma en cuenta la importancia del apego para el adecuado desarrollo de los niños, el estudio fue realizado a niños que quedaron huérfanos, posterior a la segunda guerra mundial, a pesar de encontrarse en condiciones de excelente alimentación y cuidados médicos; el

personal que trabajaba con los niños era escaso y por ende los niños carecían de contacto y afecto. La circunstancia señalada, desencadenaba en un “estado depresivo que se seguía de un retraso muy significativo de la coordinación psicomotora y un estancamiento grave del desarrollo evolutivo” (Gómez. B Berástegui. A, 2009, p.177)

Otro estudio en la misma línea fue realizado por el psicólogo John Bowlby a pedido de la Organización Mundial de la Salud en el cual se demostraba los pésimos resultados de los niños que eran privados de su entorno familiar, dentro del estudio el psicólogo señaló que “la privación prolongada del cuidado materno puede producir en el niño pequeño graves efectos en su carácter, y tiene tal alcance de proyección en la vida que puede afectarla por entero» (Bowlby, 1951, p. 57)” (Gómez. B Berástegui. A, 2009, p.178)

Se establece que a partir del desarrollo de la teoría del apego se estableció la importancia de mantener al niño en un ambiente familiar, pues esto influye en su desarrollo físico, emocional y social. Y fue precisamente la teoría del apego, la que sentó las bases para establecer que el niño tiene derecho a una familia, el derecho a no ser separado de ella y en caso de ser necesaria la separación, tener acceso a un cuidado alternativo de tipo familiar

(...) para su adecuado desarrollo, los niños tienen una necesidad básica, biológicamente determinada, y especialmente activa durante los tres primeros años de vida, de mantener una relación estable con un adulto que les proporcione contacto, seguridad y afecto; necesidad que es relativamente independiente y se encuentra al nivel de las necesidades de subsistencia, por lo que el cuidado afectivo estable tiene una gran importancia en el desarrollo infantil. (Gómez. B Berástegui. A, 2009, p.179)

2.3.1 La importancia de la relación padres-hijos desde la gestación hasta la primera infancia

De acuerdo con el tema central del presente ensayo, es importante enfatizar la importancia de la relación madre-hijo desde la gestación hasta la primera infancia. La UNICEF señala que el desarrollo del niño empieza desde el embarazo, es por ello que desde la gestación se procura un cuidado especial para el niño y para las madres, antes del nacimiento el niño ya es un ser humano que se alimenta, mueve y siente. (UNICEF, 2004, p.15)

La relación del niño o niña con sus padres puede comenzar mucho antes del nacimiento. El período de gestación es una buena oportunidad para el acercamiento emocional de la pareja y para que el padre y la madre se integren con el hijo que está en el vientre materno (UNICEF, 2004, p.15)

En la misma línea, se señala que las madres que estén en periodo de gestación bajo situaciones de tensión prolongada son propensas a tener problemas en el embarazo, la situación emocional de la madre influye directamente con el comportamiento del niño en crecimiento dentro del vientre materno

El estado emocional de la madre puede influir en las reacciones y en el desarrollo del niño o niña por nacer. Emociones como la angustia, el miedo o la rabia intensa producen cambios químicos y hormonales en el organismo que son transmitidos al feto a través de la placenta, y que lo pueden afectar. La tensión emocional prolongada de la madre durante la gestación puede tener consecuencias perjudiciales para el niño o niña tales como: nacimiento prematuro, bajo peso al nacer, hiperactividad, irritabilidad, exceso de movimientos intestinales u otras alteraciones. (UNICEF, 2004, p.14)

El derecho a la lactancia es un derecho que en el marco constitucional del Ecuador se ha desarrollado en favor de la madre lactante, a fin de obtener beneficios laborales durante ese periodo (Simon.F, 2009, p.65). La lactancia

desde la primera hora de nacido genera una buena relación afectiva entre madre-hijo, además de los beneficios nutricionales proporcionados por la leche materna. (UNICEF, 2004, p.14)

El apego del niño con su madre y su círculo familiar durante la primera infancia aporta para estrechar adecuadamente vínculos afectivos. (UNICEF, 2004, p.22)

El CNA establece el derecho del niño a conocer a sus progenitores, a ser cuidado por ellos y a mantener una relación afectiva. Vale señalar que no se puede probar de este derecho por falta o escasez de recursos económicos (Simon. F, 2009, p.60)

Además del apego y la atención por parte de los progenitores, los niños deben desarrollarse en un ambiente idóneo en el cual pueda interactuar con personas que aporten a su crecimiento, el ambiente influye directamente con la motricidad que el niño generara palatinamente de acuerdo a su crecimiento y estimulación.

A través de la acción y de la exploración, el niño o niña va elaborando ideas acerca de lo que son las cosas: el tiempo, el espacio, las causas y consecuencias, la velocidad, el peso, etcétera; así aprende a pensar, a comparar, a deducir, a inducir, a imaginar. El niño o niña va adquiriendo destrezas y seguridad en el mundo y en sí mismo. (UNICEF, 2004, p.33)

2.3.2 El derecho a la familia en la CDN y en el CNA

La Convención considera el derecho a la familia en la noción de “afecto” o a un ámbito amoroso. sin embargo, al determinarse al amor como algo subjetivo, no puede ser considerado obligatorio, tomando en cuenta lo señalado se han establecido actitudes regulares por medio de las cuales el amor es expresado (Simon. F, 2009, p.63)

Dentro del CNA, se establecen algunas obligaciones que están directamente relacionadas con el derecho a la familia, entre ellos se encuentran la protección prenatal, atención al embarazo y al parto; derecho a la lactancia materna; derecho a la vida digna o nivel de vida adecuado; derecho a la salud; derecho a un medio ambiente sano, de esta manera lo que el marco normativo interno busca es establecer un relación directa entre padres e hijos y asegurara condiciones adecuadas para los niños respetando las garantías establecidas en la Constitución. (Simon. F, 2009, p.60-108)

Las obligaciones generadas del derecho a la familia son el adecuado cuidado respecto de alimentos y medicina, un ambiente adecuado para el desarrollo de actividades motrices, además de la obligación de los padres de enviar a sus hijos a la escuela.

El derecho a la familia es un derecho que abarca más derechos dentro de él y que genera determinadas obligaciones tanto para los padres como para los NNAs.

3. Capitulo III: El tratamiento de los hijos de mujeres privadas de la libertad en Centro de Privación de libertad para grupos prioritarios en el sector de Chillogallo, ciudad de Quito

3.1 Los derechos contenidos en la Convención de Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño es un instrumento que se maneja por determinados ejes o principios los cuales son 4 y están establecidos a partir del artículo 2. (O'Donnell, 1998, p.22)

El principio de no discriminación establece expresamente la prohibición de discriminación en razón del origen étnico y no solo se refiere a las características del individuo, sino que señala la discriminación de NNAs basado en las características de sus padres. (O'Donnell, 1998, p.23)

El principio de interés superior, el cual ya fue estudiado, se consagró en el artículo 3 de la CDN el cual busca privilegia a los derechos de los niños como superior, por encima de los intereses de terceros.

Finalmente, en los artículos 4 y 5 de la CDN se establece las obligaciones del estado y de los padres respecto de los derechos de los niños generando una obligación de ida y vuelta entre ambos. (O'Donnell, 1998, p.24-25)

De forma transversal el concepto de Interés superior del niño en ese sentido el Comité de los Derechos de los Niños dentro de la Observación General N° 14 de las Naciones Unidas señala que el concepto de interés superior fue tomado en cuenta mucho antes de la Convención sobre los Derechos del Niño, éste concepto fue estudiado en la Declaración sobre los Derechos del Niño y en la Convención de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (Observación General de las Naciones Unidas N° 14, 2013, p.3).

Como se dijo, la entrada en vigor de la CND creó un marco jurídico de carácter vinculante, con obligaciones específicas para los Estados en materia de infancia y adolescencia, que supuso un cambio importante en los ordenamientos jurídicos de varios Estados, especialmente a partir de la década de los años 80s. (García Méndez. E, 1998, p. 13). El Ecuador fue el primer país Latinoamericano en ratificar la CND en el año 1990, y adicionalmente ha ratificado los dos Protocolos Facultativos en los cuales el primero, protege a los niños de conflictos armados; el segundo, prohíben la venta, la prostitución y la pornografía infantil. (UNICEF, 2014)

La normativa interna del Ecuador en busca de cumplir con los establecido en la Convención sobre los derechos de los niños ha consagrado sus derechos tanto en un rango constitucional como en un rango de Código. La Constitución de la República del Ecuador promulgada en el año 2008 establece específicamente dentro de su artículo 44 el respeto del cumplimiento de los derechos de los niños.

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (CRE, 2008)

Dentro del mismo cuerpo normativo sus artículos 45 y 46 establecen que al niño se le debe respetar todos los derechos humanos además de los que le corresponden a su condición de niño y derechos y garantías que establecen el cumplimiento de dichos derechos.

El Código de la Niñez y Adolescencia fue firmado y promulgado a fines del año 2002 y principios del 2003 señala en su artículo primero sobre la obligación del estado y la sociedad sobre el respeto de los derechos de los niños y garantizar el ejercicio de dichos derechos

Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del

interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral. (CNA, 2003, Art.1)

Adicionalmente, dentro del mismo Código en su artículo 3 se señala que, en caso de existir vacíos legales en la norma, de manera supletoria se debe tomar en cuenta normas internas que no contradigan los principios en estén establecidos.

Para Farith Simon, el artículo 56 del Código de la Niñez y adolescencia, representa una novedad, pues señala que antes del año 2003 la legislación interna no tomaba en cuenta a los niños HPPLs se habían conocido casos en los cuales hijos de las personas detenidas convivían dentro de los Centros de Privación de Libertad conjuntamente con sus progenitores. (Simon. F, 2009, p. 238)

Respecto del análisis realizado al artículo 56 del Código por Simon, deja en claro que la norma cubre varios aspectos concernientes a los HPPL, uno de ellos es que se debe procurar mantener el contacto con la familia a pesar de la privación de libertad a fin de brindarle al niño un medio familiar ya sea que se encuentre uno o ambos de los progenitores privados de su libertad. En este sentido también se establece la función de los tutores a fin de no institucionalizar al niño y brindarle un ambiente adecuado. (Simon. F, 2009, p. 239-240)

3.2 Normas especializadas dirigidas a los Hijos de Mujeres Privadas de la Libertad

Por su parte el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo 1288 de fecha 3 de enero de 2017 establece que el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, asuma las facultades del Ministerio de Inclusión Económica y Social (en adelante, "MIES") para la gestión de servicios a favor de los niños HMPLs.

En ese sentido el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (en adelante, "RSNRS") en su capítulo 4 denominado "De Las Niñas Y Niños Al

Interior De Los Centros De Rehabilitación Social” establece las condiciones de vida y trato debido que deben recibir los niños HMPLs.

El artículo 22 del RSNPS establece el tiempo de permanencia de los niños y niñas NNs dentro de los CPLs, puntualizando que: “Las y los niños de hasta treinta y seis (36) meses de edad podrán permanecer y pernoctar en los centros de privación de libertad junto a sus madres privadas de libertad. Se precautelaré el interés superior del niño.” (RSNPS, 2016, Art. 22). Mientras que el artículo 23 determina el establecimiento de un CIBV dentro del CPL a fin de procurar un adecuado desarrollo

El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social brindará los servicios de desarrollo infantil de 0 a 12 meses en la modalidad de atención familiar y de 12 a 36 meses en los centros infantiles del buen vivir (CIBV), en coordinación con la cartera de estado encargada de los asuntos de justicia, y derechos humanos, y de acuerdo al presupuesto que para el efecto asigne el ministerio encargado de las finanzas públicas.

Se asegurará la protección, cuidado y asistencia especial a los niños y niñas que conviven en los centros de rehabilitación social, tomando en cuenta cualquier necesidad especial, para el efecto se coordinará con el ministerio encargado de los asuntos de salud pública (RSNPS, 2016, Art. 23).

Vale mencionar que la norma separa a los niños por rangos de edad en los artículos 24 y 25 a fin de respetar sus espacios lúdicos y adecuado desarrollo; la separación se realiza de 0 a 12 meses y de 13 meses a 36 meses. En ese sentido se da a notar la importancia del MIES dentro de la normativa señalada. Para el adecuado cumplimiento de los estándares planteados en el instrumento.

Tanto el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos como el MIES buscan proteger el interés superior del niño estableciendo normas acordes y promoviendo el adecuado desarrollo no solamente de los NNs sino de la familia como tal. (Acuerdo Interministerial 0000001, 2017)

A fin de proteger los derechos de los NNs desde la gestación se ha establecido que las mujeres privadas de libertad en estado de embarazo gozarán de “atención en ámbitos Socio - educativo; y, Prácticas de educación, promoción, alimentación y nutrición para la salud.” (RSNPS, 2016, Art. 28).

Finalmente, los NNs hijos de MPLs que salen de los CPLs son parte de un “proceso de inserción (...) preferentemente en sus familias ampliadas y excepcionalmente cuando no existe un referente familiar en entidades de acogimiento institucional, procurando el mantenimiento de los vínculos familiares con su progenitor privado de libertad. (RSNPS, 2016, Art. 26)

4. Conclusiones

En conclusión, se puede señalar que a pesar de la lucha realizada a favor de los derechos de los niños mediante la CDN, y a pesar de los parámetros señalados con principios como el Principio del interés superior, ésta sigue siendo una lucha constante por el cumplimiento de dichos derechos; lucha que corresponde a Estado, familia y sociedad.

La investigación realizada se puede establecer que los niños hijos de personas privadas de la libertad, es un grupo con limitación a determinados derechos establecidos en la convención y que por encontrarse en una situación particular, son objeto de discriminación o malos tratos.

Adicionalmente se concluyó que los hijos de personas privadas de la libertad que se encuentren dentro de la etapa de primera infancia tienen un trato diferenciado respecto de los otros niños, pues en la búsqueda de cumplir con derechos como la lactancia, el apego familiar, y el adecuado desarrollo; se ha visto la necesidad de ponderar los derechos ya señalados sobre el derecho a la libertad, a fin de dar paso a la materialización del principio del interés superior o el adecuado bienestar de los niños.

Como última conclusión de la presente investigación se determina que el “deber ser” del Estado ecuatoriano respecto del adecuado manejo de los derechos de los niños hijos de personas privadas de la libertad en la etapa de primera infancia, busca materializar el bienestar de los mismos niños. Es loable señalar que a pesar de que estudios realizados por el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez en los cuales se señala que el gasto para adecuada alimentación y educación para los niños dentro de los CPL es un costo alto, el Estado Ecuatoriano ha realizado la inversión necesaria a fin de generar un adecuado desarrollo y una vida digna.

A pesar de que la información brindada para el presente estudio por parte del Estado ecuatoriano es escueta. Los manejos de alimentos dentro del CIBV ubicado en el CPL de Chillogallo y sus instalaciones físicas y pedagógicas son las necesarias y exigidas en las normas correspondientes.

REFERENCIAS

- Argentieri, Constanza. (2012). Interpretación del Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Jurisprudencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Fueron Superados los Estándares Establecidos en la Opinión Consultiva N17?. *American University International Law Review* 27 no. 3 (2012): 581-611.
- Asamblea Nacional. (2014). Convenio de Cooperación entre la Asamblea Nacional, el Fondo DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF) Y LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD/ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OPS/OMS). Ecuador
- Ávila, R. y Corredores, M. (Eds.). (2010). Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral. Quito
- Organización de Estados Americanos. (s.f.) La situación de la protección del niño en América Latina. Recuperado el 26 de noviembre de 2017 de http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/La_situacion_de_la_proteccion_del_nino.pdf
- Beloff, M. (2004). Los derechos del niño en el sistema interamericano. Buenos Aires: Editores del Puerto
- Cano, G. (2014). El principio de interés superior del niño como presupuesto de garantía de efectividad en el sistema interamericano de derechos humanos. Inciso vol. (16)

Child Rights International Network. (s.f.). Principios rectores de la convención sobre los derechos de los niños. Recuperado el 15 de abril de 2017 de <https://www.crin.org/es/biblioteca/publicaciones/principios-rectores-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino-una>

Lexis Finder. (s.f.). Código de la Niñez y Adolescencia. Recuperado el 17 de diciembre de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA

Lexis Finder. (s.f.). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado el 7 de marzo de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR

Lexis Finder. (s.f.). Convención de la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer. Recuperado el 23 de noviembre de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=INTERNAC-CONVENCION_SOBRE_ELIMINACION_DE_TODA_DISCRIMINACION_CONTRA_LA_MUJER

Lexis Finder. (s.f.). Convención interamericana sobre derechos humanos. Recuperado el 18 de diciembre de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=INTERNAC-CONVENCION_INTERAMERICANA_SOBRE_DERECHOS_HUMA

NOS&query=convencion%20americana%20derechos%20humanos#
I_DXDataRow1

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.) Convención sobre los derechos de los niños. Recuperado el 19 de diciembre de 2017 de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Dávila, P. y Naya, L. (2011) "DERECHOS DE LA INFANCIA Y EDUCACION INCLUSIVA EN AMERICA LATINA Buenos Aires, Argentina: GRANICA

Lexis Finder. (s.f.). Declaración universal de los derechos humanos. Recuperado el 17 de diciembre de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=INTERNAC-DECLARACION_UNIVERSAL_DE_LOS_DERECHOS_HUMANOS

El Telégrafo. (2017). 87 Internas cuidan a sus hijos durante 3 años en los CRS. Quito, Ecuador: El Telégrafo

García Méndez, E y Beloff, M (Comp.). (1998). Infancia, ley y democracia en América Latina. Santa Fe de Bogotá – Buenos Aires: Editorial Temis-Ediciones Depalma

García Méndez, E. (1994). Derecho de la Infancia Adolescencia en América Latina. Guayaquil

García Mendez, E. Bustelo, E. (2010). Infancia en Indefensión. Quito, Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- Hodgkin, R. y Newell, P. (2004) Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF
- Irwin, I., Siddiqi, A. y Hertzman, C. (2007). Desarrollo de la Primera Infancia: Un Potente Ecuador Informe Final. Comisión sobre los Determinantes Sociales de la Salud de la Organización Mundial de la Salud
- Isch E. y López F. (1998) Construyendo una vida mejor para la niñez. Quito, Ecuador: INNFA
- López- Contreras, R. (2015), Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13 (1), pp. 51-70.
- Ministerio de Educación. (2016). Acuerdo ministerial No. 0001-16. Recuperado el 1 de abril de 2017 de https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/04/acuerdo_interministerial_0001-16.pdf
- Dialnet. (2014). Normativa autorización servicio desarrollo integral primera infancia. Registro Oficial 389 de 04 de diciembre de 2014, Suplemento, de 3 de junio de 2016. [versión electrónica] Recuperado el 19 de diciembre de 2017 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=55421>
- O'Donnell, D García Méndez, E Carranza, E. (1998). *Derecho a tener Derecho*. Quito: Editora Argudo Hnos.
- Unicef. (s.f.). Observación General 14. (2013). Recuperado el 20 de diciembre de 2017 de www.unicef.org/ecuador/UNICEF-

ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-
WEB.pdf

Refworld. (2014). Observación General 35. Recuperado el 20 de diciembre de 2017 de <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=553e0fb84>

Derecho a la educación. (2007). Observación General N° 10. Recuperado el 15 de febrero de 2018 de http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CRC_Observaci%C3%B3n_General_10_ES.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión consultiva OC-17/2002. Recuperado 20 de febrero de 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.) Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Recuperado el 15 de diciembre de 2017 de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.) Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales. (2010). Recuperado el 15 de diciembre de 2017 de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Ravetllat, I y Pinochet, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*. 42(3)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.) Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Recuperado el 17 de diciembre de 2017 de <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>

Rivas Lacos, E. (2015). LA EVOLUCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: Hacia una evaluación y determinación objetiva. Santiago de Chile

Quaker United Nations Office. (2012). Convictos colaterales: niños y niñas de progenitores presos Recomendaciones y buenas prácticas del Comité de la Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez, en el Día de Debate General 2011. Recuperado el 17 de diciembre de 2017 de http://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_Collateral%20Convicts_Recommendations%20and%20good%20practice.pdf

Simon, F. (2008). DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales. Quito, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica

Simon, F. (2013). Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva. (Tesis de Doctorado). Universidad de Salamanca

UNICEF, (2007). Justicia y Derechos del Niño número 9. Chile

UNICEF. (s.f.) Primera infancia. Un buen comienzo en la vida. Recuperado el 22 de marzo de 2017 de https://www.unicef.org/republicadominicana/health_childhood_4368.htm

Acta Académica. (2009) Infancia, justicia y derechos humanos. Recuperado el
20 de marzo de 2017 de
<https://www.aacademica.org/carla.villalta/46.pdf>

ANEXOS

Abreviaturas

CADH	Convención Americana de los Derechos Humanos
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CIBV	Centro Infantil del Buen Vivir
CIDH	Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas
CNA	Código de la Niñez y Adolescencia
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPL	Centro de Privación de Libertad
HMPL	Hijos de las Mujeres Privadas de Libertad
HPPLs	Hijos de Personas Privadas de Libertad
NNAs	Niños, Niñas y Adolescentes
NNs	Niños y Niñas
OC-17/02	Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002
OC-21/14	Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014
OC-18/03	Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003
OG-35	Observación General 35 de 16 de diciembre de 2014
OG-14	Observación General 14 de 29 de mayo de 2013
PIDCPs	Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos
PPLs	Personas Privadas de Libertad
RSNRS	Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social
UNICEF	United Nations International Children's Emergency Found

Bebés y niños que viven en la prisión – límites de edad y políticas alrededor del mundo

<i>Nación</i>	<i>Límite de edad hasta el cual los menores pueden vivir en la cárcel</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Fecha en que esta</i>
Afghanistan	5 años		2010
Alemania	Menores que la edad escolar	Usualmente, se van antes de los 3 años de edad	2011
Argentina	5 años	Las mujeres también pueden estar presas con los niños y niñas en su casa	2011
Australia	Entre 1 y 6 años, dependiendo del estado	En todos los estados, el ejecutivo en jefe tiene considerable discreción para actuar de acuerdo al interés superior del menor	2000
Austria	2 años, extensible a 3 años	El director del penal puede extenderlo si lo que resta de la sentencia es menos de un año	2011
Bangladesh	4 años, extensible a 6 años	Extensible, bajo permiso del superintendente	2003
Bélgica	2 años		2000
Brasil	Entre 6 meses y 7 años, dependiendo del estado		2010
Brunei (Darussalem)	3 años		2000
Bulgaria	1 año, extensible a 3 años	Extensible si no hay cuidadores afuera	Sin fecha
Burkina Faso	2 años	Las embarazadas no pueden ser ejecutadas	2006
Burundi	2 años		Sin fecha
Camboya	6 años		2011
Canadá	4 años, tiempo completo; 6 años, tiempo parcial (sistema federal)	El tiempo parcial en la prisión significa los días festivos y fines de semana	2011
Chile	2 años		2008
China	No se permite (3 años, en Hong Kong)		2010 (2000 para Hong Kong)
Colombia	3 años		2011
Croacia	3 años		2010
Cuba	1 año (posiblemente, más)	La madre puede amamantarlo hasta que cumple un año	2010
Dinamarca	3 años	Los menores pueden quedarse con el padre y también con la madre	2007
Ecuador	3 años		2011
Egipto	2 años		2008

Emiratos Árabes Unidos	2 años (sólo en Dubai)		Sin fecha
Eritrea	No hay límite de edad máxima		Sin fecha
Eslovenia	2 años		2011
España	6 años	Antes era hasta los 3 años, pero ahora es hasta los 6, en las unidades externas especiales para madre-bebé que se están desarrollando	2011
Estados Unidos	Entre 'No se permite' y 3 años, dependiendo del estado	Usualmente, sólo para madres cuya sentencia terminará antes de que el menor cumpla la edad límite	2010
Estonia	4 años, extensible a 5 años		2011
Federación Rusa	Se desconoce	A las mujeres con niños y niñas de hasta 4 años de edad se les pospone su sentencia	2009
Finlandia	2 años, extensible a 3 años	Extensible a 3 años si el interés superior del menor 'lo requiere indispensablemente'; los menores pueden quedarse con el padre y también con la madre	2011
Fiyi	6 años		2011
Francia	18 meses, extensible a 2 años		2006
Ghana	2 años ó al destetarse	El médico determina cuándo destetar al menor	2011
Grecia	2 años		Sin fecha
Hungría	1 años		2011
India	6 años		2008
Indonesia	2 años		2000
Irlanda (República de)	3 años		Sin fecha
Islandia	18 meses es la norma		2011
Israel	2 años		2010
Italia	6 años	No se debe encarcelar a mujeres embarazadas	2011
Japón	1 año		2000
Kenia	4 años		2011
Kirguistán	3 años		2008
Kiribati	Durante la lactancia		2000
Letonia	4 años	Al salir de la cárcel, se entrega a las madres dos juegos de papeles de identidad de los menores: en uno se indica que vivió en la prisión; en el otro no.	2007

Luxemburgo	2 años		2011
Malasia	3 años		2009
Mauricio	5 años		2009
México	6 años		2008
Mongolia	18 meses	A las presas que dan a luz se les permite quedarse en su casa por 18 meses para cuidar a sus bebés y después regresan a prisión	2000
Niger	5 años		2009
Nigeria	18 meses		2007
Noruega	No se permite	Esta política será revisada dentro de poco	2011
Nueva Zelanda	2 años		2009
Países Bajos	4 años	4 años sólo en prisión abierta; 9 meses en prisiones cerradas	2006
Paquistán	6 años		2011
Polonia	3 años	El Consejo Tutelar puede extender o reducir este límite	2011
Portugal	3 años, extensible a 5 años	Se permiten 5 años sólo cuando las condiciones de la prisión son apropiadas, con consentimiento del otro progenitor y después de ponderar los intereses del menor	2011
Reino Unido	9 ó 18 meses	La edad límite depende de cada institución y puede extenderse si ello corresponde al interés superior del menor	2011
República de Corea	18 meses		2011
República Democrática del Congo	1 año		1994
Rumania	1 año		2010
Sierra Leone	2 años	Este límite existe en la práctica; no en la legislación	2010
Singapur	3 años, extensible a 4 años	Extensible bajo la aprobación especial del Ministerio de Asuntos Domésticos	2003
Sri Lanka	5 años		2010
Sudáfrica	2 años		2010
Sudán	6 años		sin fecha

Suecia	1 ó 2 años	2 años en prisiones abiertas. Los menores pueden quedarse también con el padre	2011
Suiza	3 años		2011
Tailandia	Hasta que termine el período normal de lactancia		2009
Tanzania	Hasta que termine el período normal de lactancia		2009
Turquía	6 años	Los menores de 3 años están con la madre en su celda; aquellos entre 3 y 6 años pueden ir a jardines de niños en la prisión	2011
Ucrania	3 años	Excepcionalmente, hasta los 4	2011
Venezuela	3 años		2008
Vietnam	2 años		2000
Zambia	4 años		2011

* *Las fuentes de información para esta lista pueden encontrarse en la presentación escrita de QUNO para el DDG.*

